

las disposiciones de rango legal adecuado, que amplíe la posibilidad de acceso a tal diploma a los Jefes y Oficiales de Intendencia,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales de la Escala Activa del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, tendrán acceso a la Escuela de Estado Mayor en las condiciones que determina el artículo 24 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, para los pertenecientes a las Armas.

Art. 2.º El personal de Intendencia, diplomado de Estado Mayor prestará servicio de este carácter dentro de su ámbito específico, a cuyo fin se fijarán por Orden ministerial los destinos que podrán ser desempeñados por dicho personal.

Art. 3.º A los Jefes y Oficiales de Intendencia diplomados de Estado Mayor les será de aplicación lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Real Decreto 2638/1982, de 15 de octubre, sobre Diploma de Estado Mayor del Ejército.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Defensa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los artículos 12,b, 14.1-a, 82, 83 y 84 del Reglamento de Enseñanza, Régimen Interior y Servicio de la Escuela Superior del Ejército —aprobado por Orden de 14 de noviembre de 1975— así como cuantas otras disposiciones de igual o menor rango, en aquello que se oponga a lo preceptuado en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

11388

*REAL DECRETO 880/1985, de 5 de junio, por el que se derogan los Decretos de 28 de septiembre de 1951, de 16 de noviembre de 1951, y el número 1875/1965, de 1 de julio, que regulaban la situación de postergación para el ascenso en los Ejércitos de Tierra y Aire.*

La situación militar de «Postergado», prevista en el Decreto de la Presidencia de 12 de marzo de 1954 y normas de desarrollo del mismo, desapareció con la publicación del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, de «situaciones militares».

Por otra parte, las normas referentes a la figura de la postergación y sus efectos, aplicables al Ejército de Tierra y contenidas en el Decreto de 28 de septiembre de 1951, han sido tácitamente derogadas, tanto por la Ley 20/1981, de 6 de julio, reguladoras de la situación de «Reserva Activa» y sus disposiciones de desarrollo, como por la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos en el Ejército de Tierra.

En la Armada no se reguló la figura de postergación y sólo se contempló la situación militar de «postergado», desarrollada por la Orden de 10 de junio de 1954, modificada, a su vez, por la de 19 de julio de 1957, que, de hecho, dejó de tener aplicación con la entrada en vigor de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales, y de la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, y, de derecho, con la del Real Decreto 734/1979.

Por lo que respecta al Ejército del Aire, si no regular las Leyes 51/1969, de 26 de abril, y 29/1977, de 2 de junio, sobre ascensos, los supuestos en que se produce una paralización en el escalafón o una pérdida de puestos en el mismo se han venido aplicando las normas relativas a la figura de la postergación en dicho Ejército, contenidas en el Decreto de 16 de noviembre de 1951, para Jefes y Oficiales, y en el Decreto 1875/1965, de 1 de julio, para Suboficiales, incluso una vez promulgada la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa para los tres Ejércitos, cuyo artículo séptimo establece el pase a esta situación del personal militar en los casos de insuficiencia de facultades psico físicas o profesionales; ello supone que las circunstancias que determinaban la postergación, «mala calificación», y los efectos de la misma se contemplan, ahora, con otra orientación, no estando, por tanto, justificadas la existencia de dos regulaciones diferentes que norman situaciones de igual origen.

Es preciso, por tanto, reafirmar de modo expreso la derogación de los Decretos que constituían la normativa anterior a la Ley 20/1981, de 6 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados los Decretos de 28 de septiembre de 1951, sobre postergación en el Ejército de Tierra; el de 16 de noviembre de 1951, por el que se regula la postergación para el ascenso a Jefes y Oficiales del Ejército del Aire y sus asimilados y el 1875/1965, de 1 de julio, por el que se hace extensivo el anterior a los Suboficiales de este mismo Ejército.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA